

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Seccion Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

**PARTE OFICIAL.**

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las nueve de esta mañana, me dice lo que copio:

“Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado tranquilamente la noche, sigue alimentándose con regularidad y reparando sus fuerzas, aunque lentamente.”

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.”

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las doce del día, me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.: la Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E.

que S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el favorable estado que se manifestó en el parte anterior.”

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las cinco de esta tarde, me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) no ha experimentado novedad alguna desde la hora en que se dió el parte anterior, y continúa reponiendo sus fuerzas con la alimentación y el descanso.”

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las diez de esta noche, me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que se sostienen y acentúan en S. M. el Rey (Q. D. G.) todas las manifestaciones de alivio de que se hace mención en los partes anteriores.”

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15 de Enero de 1890).

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, me dice á las ocho de la mañana de hoy lo que sigue:

“Excmo. Sr.: La Facultad de la

Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado la noche última en completa tranquilidad, acentuándose los progresos de su mejoría.

En vista de que las variaciones de su estado se han de apreciar en lo sucesivo lentamente, creemos innecesaria la repetición de partes, por lo cual dejaremos reducidos éstos al presente y al de la noche desde el día de hoy.”

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.”

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las ocho de la noche, me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha continuado en el día de hoy sin ofrecer la menor interrupción en el progresivo alivio de su dolencia.”

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Enero de 1890.—El Duque

de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.,,

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 16 de Enero de 1890.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 5.

El Ilmo. Sr. Director general de establecimientos penales en telegrama fecha de ayer interesa á este Gobierno la busca y captura de los presos Rufino Castaño y Antolin, expósito, cuyas señas se ignoran, y fugados de Frechilla (Palencia), en la noche del once del actual.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 15 de Enero de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de veintiocho trozas de madera de pino y veinte carros de leña, en el pueblo de Navalilla, se anuncia una nueva subasta, que será la segunda para el día veinticuatro del actual, bajo las mismas condiciones reglamentarias que se han tenido en cuenta en la celebrada y tipo de tasación de ciento setenta y dos pesetas y ochenta céntimos.

Segovia catorce de Enero de mil ochocientos noventa.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

El día veinticuatro del actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Navas de Oro, la subasta de leñas y maderas, divididos en dos lotes, en los sitios denominados "Quemado Redondo," y "Raso de Roman," bajo las demás condiciones reglamentarias que se han tenido presentes en las anterior-

res y tipo de tasación de quinientas cincuenta y cuatro pesetas.

Segovia catorce de Enero de mil ochocientos noventa.

El Gobernador,

EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.

Alcaldía constitucional de Riaza.

D. Pedro Municio Gil, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Riaza.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 4 de los corrientes, de conformidad á lo dispuesto en el art. 35 y demás concordantes de la ley municipal vigente, ha acordado la división de este término municipal en dos distritos, que se denominarán:

1.º "Del Norte," y comprenderá las calle de:

- San Juan.
- Plaza de la Constitución.
- Plazuela de la Iglesia.

- Paso á la Nevera.
- Calle de la Nevera.
- Plazuela de San Juan.
- Calle de la Iglesia.
- De la Cava.

- Suso Bajo.
- Callejuela.
- Meson.
- Comercio.
- Panaderías.

- Bajada al Cubillo.
- Calle del Hospital.
- Carnicería.
- Calzada y
- Bajada á la Calzada.

2.º "Del Este," y comprenderá las calles de:

- Suso Alto.
- Barriónuevo.
- Val Alto.
- Moral.
- Damas.

- Val Bajo.
- Rasero Alto.
- Rasero Bajo.

- Cubillo.
- Bajada al Cubillo.
- Perros y
- Extramuros.

Un solo Colegio electoral y una Sección, que se denominarán "Del Ayuntamiento y única de la Casa Consistorial," respectivamente.

Y en cumplimiento de la regla 1.ª del art. 38 de dicha ley, y á los efectos que la 2.ª dispone, se publica la división en este periódico oficial.

Dado en Riaza á 13 de Enero de 1890.—El Alcalde, Pedro Municio Gil.

-P. S. M.: Hermenegildo de la Fuente, Secretario.

Alcaldía de Carbonero el Mayor.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

Recibido en esta Alcaldía de mi cargo el proyecto de las obras de reconstrucción de la armadura y cubierta de la casa-escuela de párvulos de esta localidad, formado por el Sr. Arquitecto provincial, y dada cuenta del mismo al Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado en sesión ordinaria de esta fecha y en consideración á lo dispuesto en el artículo sexto del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se anuncie al público la oportuna subasta, cuyo remate tendrá lugar en esta expresada Alcaldía, salón de actos públicos, el día 26 del actual, de once á doce de su mañana, con las formalidades acostumbradas en estos casos y bajo el tipo de 1.224 pesetas y 75 céntimos, no admitiéndose proposiciones que excedan de la suma expresada, las cuales deberán ajustarse al modelo inserto á continuación del pliego de condiciones.

Para tomar parte en la licitación, es preciso que el interesado acredite haber entregado en la Delegación de Hacienda ó en la Caja de la Depositaria de este Municipio el 5 por 100 del importe ó valor total del presupuesto como fianza provisional, y el rematante habrá de prestar fianza definitiva consistente en el 10 por 100 del importe porque se anuncia la subasta, como garantía del cumplimiento del contrato, conforme determina el artículo doce del expresado Real decreto.

El pliego de condiciones facultativo-económicas y presupuesto detallado del coste de las obras de que consta el expresado proyecto se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, para satisfacción de los que intenten tomar parte en la subasta.

Carbonero el Mayor 14 de Enero de 1890.—El Alcalde, Cipriano Lázaro.—Por su mandato, Benito Cabrejas, Secretario.

Alcaldía de Pinarejos.

El Ayuntamiento que presido en sesión ordinaria celebrada en seis del actual ha acordado anunciar vacante el cargo de Depositario de fondos municipales. Su dotación consiste en sesenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el preciso término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; siendo circunstancia indispensable para ser agraciado, constituir fianza de cinco mil pesetas á que asciende el presupuesto de ingresos, en metálico ó en bienes raíces inscritos en el registro de la propiedad á nombre del solicitante.

Pinarejos 8 de Enero de 1890.—El Alcalde, Andrés Alvarez.

Alcaldía de Otero de Herreros.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, que consta de 240 vecinos, cuyo pueblo dista de Segovia tres le-

guas, y pasa por término del mismo la carretera general de San Rafael á Segovia, y la vía férrea de Villalba á Segovia. La dotación por asistencia á cuarenta familias pobres y casos de oficio, lo serán quinientas pesetas, pagadas por trimestres de fondos municipales, y los contratos con los demás vecinos no pobres.

Los aspirantes á dicha plaza han de poseer el título de licenciados en Medicina, y dirigirán sus instancias á esta Alcaldía documentadas en el preciso término de quince días.

Otero de Herreros á 13 de Enero de 1890.—El Alcalde, Ceferino Miguel.

Alcaldía de Valseca.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta localidad dotada con la asignación de cuatrocientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligación de asistencia facultativa á diez y siete familias pobres y además catorce insólidos, con los casos de oficio en cada año.

Los aspirantes á dicha vacante pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en término de diez días á contar desde que el presente vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de la correspondiente cédula personal y hoja de servicios prestados en la facultad.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo.

Valseca 12 de Enero 1890.—El Alcalde.

Alcaldía de Navalilla.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este pueblo de la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1890 á 91, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal, hacendados forasteros y terratenientes presenten relaciones á la Junta pericial del mismo en término de quince días de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza territorial, pasados los cuales no serán oídas las reclamaciones que se presenten.

Navalilla 3 de Enero de 1890.—El Alcalde, Alvaro Abad.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Hallándose terminado el repartimiento del déficit que tenemos por consumos para el corriente ejercicio de 1889-90 se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que dentro de los mismos reclamen de agravios los que se crean con derecho á ello.

Zarzuela del Monte 14 de Enero de 1890.—El Alcalde, Mateo Velasco.—Por su mandato, Primo Gila.

*Alcaldía de Caballar.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1890 á 91, los contribuyentes por este concepto presentarán relaciones juradas en la Secretaría del mismo de las alteraciones que hayan sufrido en término de ocho días, pasados los cuales no serán oídos.

Caballar 14 de Enero de 1890.—El Alcalde, Carlos Marcos.

*Alcaldía de Arevalillo.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse de la rectificación de los amillaramientos de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1890 á 1891, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito municipal presenten en el término de diez días seguidos al en que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones juradas de las alteraciones que haya experimentado su riqueza, por duplicado, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que después se presenten; entendiéndose que dichas alteraciones que hayan sufrido para que sean tomadas en cuenta lo estarán en la forma que previene la ley.

Arevalillo 12 de Enero de 1890.—El Alcalde, Guillermo Tejedor.

*Alcaldía de Tabladillo.*

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1890 á 91, se hace preciso que todos los contribuyentes en él comprendidos presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de diez días, desde que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, relación por duplicado de todas las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza en todo el año económico; bien entendido que pasado el término no serán admitidas.

Valle de Tabladillo 13 de Enero de 1890.—El Alcalde, Matías Martín.

*Juzgado de primera instancia de Cuéllar.*

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias devengadas en causa que se instruyó contra Venancio Alonso Baeza, natural de Chañe, cabo primero que fué de la Guardia civil del puesto de Sangarcía, por atentado contra la autoridad del Juez municipal de la Nava de la Asunción, se saca á pública subasta, de la pertenencia del Venancio, la finca siguiente, con rebaja del veinticinco por ciento del primitivo valor dado á la misma:

Una casa sita en el casco de Chañe, calle de Azafraneros, número once, la que se compone de planta baja y corral; mide mil siete piés la parte edificada y quinientos cincuenta y un piés superficiales; linda por la derecha se-

gún se entra, con casa de Genaro Gascon, por la izquierda, de herederos de Miguel Herranz; por la espalda, con un callejón, que es donde sale el corral; tasada en quinientas pesetas; valor para esta subasta trescientas setenta y cinco pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia y en el municipal de Chañe el día trece de Febrero próximo á las once de la mañana, con las formalidades legales.

Dado en Cuéllar á trece de Enero de mil ochocientos noventa.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Secretario, Mariano Alvarez.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernandez de Castro, Juez de instrucción del partido de Cuéllar, en providencia de este día dictada en sumario que se sigue en este Juzgado con motivo de distracción del tres por ciento de consumos, por los individuos que componian el Ayuntamiento de esta villa en el bienio de 1885 á 87, se ha servido acordar que D. Bernabé Vazquez Cillanueva, cuyo paradero se ignora, comparezca á prestar una declaración en dicha causa, apercibido que de no verificarlo en el término de los diez días siguientes á la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cuéllar 10 de Enero de 1890.—El Secretario, Mariano Alvarez.

*Delegación de Hacienda de la provincia de Avila.*

Aprobado por R. O. fecha 7 de Diciembre último el presupuesto de las obras de reparación necesarias en el edificio del Estado que ocupan las oficinas de Hacienda de esta provincia importantes la cantidad de 7.638 pesetas, 68 céntimos conforme se determina en el respectivo presupuesto, esta Delegación señala el día 20 de Febrero próximo desde las once á las doce y media de la mañana para la celebración de la subasta pública de las referidas obras, debiendo advertir que la subasta se celebrará en el despacho de esta Delegación en los términos prevenidos en el R. D. de 27 de Febrero de 1852 é Instrucciones para su cumplimiento; hallándose de manifiesto en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia para conocimiento del público el pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados estendidas en papel del sello oncenio y arregladas exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente en garantía para tomar parte en la subasta, será del 10 por 100 del valor de la

misma que se consignará en la Caja general de Depósitos ó Sucursal de esta provincia, cuyo justificante debe acompañar al pliego de proposición.

Avila 11 de Enero de 1890.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López y Pulido.

*Modelo de proposición.*

D. N.... N.... vecino de.... que vive calle de... núm... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en.... y de cuantos requisitos se proponen en el pliego de condiciones para contratar en pública subasta las obras de reparación del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda en esta provincia, se compromete á ejecutar dichas obras bajo las condiciones expresadas en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes sin alteración ulterior, por el precio de.... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una como recurrentes José Santolaria y su esposa Rosa Gil, representados por D. José Rubio Galiana, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real orden de 14 de Febrero de 1887.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que José Santolaria y Rosa Gil, en instancia presentada en 22 de Noviembre de 1884 en el Gobierno militar de Castellón, solicitaron se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibían pensión alguna; que satisfacían de contribución territorial 25 pesetas, 40 céntimos por los escasos bienes que posían, cuyo producto no llegaba al doble jornal del bracero, por lo cual eran considerados pobres:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les conce-

diese la pensión correspondiente como padres del soldado Manuel Santolaria y Gil, que falleció á consecuencia de herida en 19 de Diciembre de 1869, se expidió la Real Orden de 14 de Febrero de 1887, por la que se les concedió la pensión anual de 182 pesetas, 50 céntimos desde el día 19 de Octubre de 1886, en que habían justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contenciosas administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dichos interesados, D. José Rubio y Galiana, con la súplica de que les fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutaran las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificación en instancia presentada en 22 de Noviembre de 1884, y no habiendo terminado la información hasta 19 de Octubre de 1886, no sería justo que se les privase del importe de la pensión en ese periodo, estando justificado que eran

pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito.

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Juan de Cárdenas, Presidente accidental; D. Feliciano Perez Zamora, el Marqués de los Ulagares, Don Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Juan Facundo Riaño y D. Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que José Santolaria y Rosa Gil no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 22 de Noviembre de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 14 de Febrero de 1887, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. don Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Miguel Ramis y Gil, representado por D. José Rubio y Galiano, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 29 de Noviembre de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Miguel Ramis y Gil, en

instancia presentada en 18 de Febrero de 1885 en la Capitanía general de las islas Baleares, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna; que satisfacía de contribución en el año económico corriente de 1884-85, 31 pesetas, 35 céntimos por unas fincas de escaso valor que poseía, cuyo producto no llegaba al doble jornal del bracero:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Francisco Ramis Mulet, que falleció en Ultramar en 14 de Junio de 1862, se expidió la Real Orden de 29 de Noviembre de 1886, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas, 50 céntimos desde el día 24 de Mayo de 1886, en que habia justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contenciosas administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado, don José Rubio y Galiano, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, advirtiéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia; por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la

prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 18 de Febrero de 1885, y no habiendo terminado la información hasta 24 de Mayo de 1886, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese periodo, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Juan de Cárdenas, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, el Marqués de los Ulagares, don Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Juan Facundo Riaño y D. Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Miguel Ramis Gil no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 18 de Febrero de 1885, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 29 de Noviembre de 1886, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. don Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la Oficina del Ramo de Avila y la de Villacastín, tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de Avila y Segovia y Alcalde de Villacastín, asistidos de los Administradores de Correos de

los mismos puntos el día 22 de Febrero próximo á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de mil setecientas cincuenta pesetas anuales.

Las proposiciones, estendidas en papel de la clase 11.<sup>a</sup> se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descuberto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de ciento setenta y cinco pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus Sucursales de las capitales de provincias ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depósitarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta, y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas de los Gobiernos civiles de Avila y Segovia y en las Administraciones de Correos de Avila, Segovia y Villacastín, durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 14 de Enero de 1890.—El Director general, A. Mansi.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de.... vecino de.... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Avila á la de Villacastín y viceversa por el precio de (en letra).... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Fecha y firma.

ALMACEN DE GARBANZOS

COMERCIO DE COLONIALES

Miguel Llorente Bartolomé

CALLE ANCHA, 9, SEGOVIA.

Gran surtido de garbanzos finos del país, desde 95 reales fanega. Extranjeros desde 60 reales fanega.

También los hay para sembrar, de Zamora, desde 100 reales en adelante; advirtiéndose que en las ventas á plazos no se exigirán creces.

En este comercio se halla un gran surtido de vinos, aguardientes y licores del reino y extranjeros, bacalao de varias clases, aceites, jabón, velas, pastas, conservas, chocolates, almidón, aceitunas, azúcares, café, té, pimientos para embutidos de confianza, petróleo.

Tengo infinidad de artículos que sería difícil de enumerar, á precios económicos y de inmejorable clase.

IMPRENTA PROVINCIAL.